

LA INSTRUCCIÓN DE LA CAUSA, LA CERTEZA MORAL Y LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA EN LAS CAUSAS DE NULIDAD DEL MATRIMONIO*

Joaquín LLOBELL**

SUMARIO: I. *La simplificación y la celeridad de las causas de nulidad del matrimonio.* II. *La instrucción de la causa al servicio de la verdad: las pruebas y el principio inquisitorio canónico. Conceptos preliminares.* III. *Las declaraciones de las partes y el concepto de “confesión judicial” usado por la Instr. “Dignitas connubii”.* IV. *La fase decisoria: la sentencia “definitiva” del tribunal.* V. *La certeza moral y la motivación de la sentencia.*

I. LA SIMPLIFICACIÓN Y LA CELERIDAD DE LAS CAUSAS DE NULIDAD DEL MATRIMONIO

1. *La permanente búsqueda de modos para aligerar el proceso*

Siempre que la Santa Sede ha consultado a los obispos acerca de las causas de nulidad del matrimonio, éstos —que son los jueces naturales de cada porción

* Estas consideraciones tienen carácter divulgativo, no de investigación para expertos. Están extraídas del libro *Los procesos matrimoniales en la Iglesia*, Madrid, Rialp, 2014, al que remito para un examen más detenido de lo que ahora expongo.

Uso las siguientes principales abreviaturas, además de las utilizadas habitualmente para los distintos libros que componen la Biblia: artículo/s (sin más indicación: de la DC), can./cans.: canon/es (sin más indicación: del CIC 1983); CIC: Código de Derecho Canónico [Codex Iuris Canonici] promulgado por Juan Pablo II, 25 de enero de 1983; CIC 1917: Código de Derecho Canónico promulgado por Benedicto XV, 27 de mayo de 1917; DC: Pontificio Consejo para los textos legislativos, Instr. Dignitas Connubii, 25 de enero de 2005; DRR: Discurso del Papa a la Rota Romana, seguido del año y, si existe, del número del §. RR FE 2013: Benedicto XVI, concesión de “facultades especiales” solicitadas por el Decano de la Rota Romana, 11 de febrero de 2013, en Del Pozzo, Massimo *et al.* (eds.), *Norme procedurali canoniche commentate*, Roma, Coletti a San Pietro, 2013, p. 216.

Las referencias de las citas son lo más escuetas posibles. Puesto que la mayor parte de los documentos se encuentran fácilmente en la página web de la Santa Sede (que tiene un buen buscador), daré sólo los datos que bastan para su consulta en esta nueva colección de fuentes.

** Pontificia Universidad de la Santa Cruz, Roma.

del pueblo de Dios— han respondido “coralmente” que se debe lograr que esas causas se concluyan con una mayor rapidez, según el proverbio clásico que dice “justicia lenta, justicia negada”. Por otra parte, dicha solicitud contiene, además de una aspiración muy justa, algunas “autoacusaciones” implícitas e inconscientes respecto a la falta de preparación y de dedicación de los miembros de no pocos tribunales eclesiásticos.

El citado adagio es recogido en el CIC y en la DC, en tono propositivo: “los jueces y los tribunales han de cuidar de que, sin merma de la justicia, todas las causas se terminen cuanto antes, y de que en el tribunal de primera instancia no duren más de un año, ni más de seis meses en el de segunda instancia” (canon 1453; DC, artículo 72). De hecho el CIC y la DC usan varias veces la expresión “cuanto antes” (*quam primum*) al referirse a la actuación de los jueces. De todos modos esta actitud está presente en todas las épocas del derecho canónico como demuestran en el siglo XII el Decreto de Graciano (*cf.* C. 33, q. 2, Rúbrica *tertia pars*, cánones 1, 4; C. 35, q. 6, Rúbrica *sexta pars*, canon 10), en el siglo XIII algunas decretales del *Liber Extra* (*cf.* X.2.1.20, Honorio III, *Venerabilis frater*; X.4.18.3, Clemente III, *Videtur nobis*), las Constituciones *Dispendiosam* y *Saepe* del Concilio de Vienne (1311-1312), acogidas en las decretales de Clemente V (*cf.* Clem.2.1.2, Clemente V, *Dispendiosam*; Clem.5.11.2, Clemente V, *Saepe*), el Concilio de Trento (*cf.* Sess. 24, *De reformatione*, artículo 1563, canon 20).¹ En el Concilio Vaticano I (artículos 1860-1870),² en el Vaticano II,³ en el primer Sínodo de los Obispos (posterior al Concilio Vaticano II) al estudiar los principios directivos para la reforma del CIC 1917 (1967),⁴ en los Sínodos sobre la familia (1980)⁵ y sobre

¹ *Cf.* *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, Bolonia, Instituto para la Ciencia Religiosa, Dehoniane, 2000, pp. 772 y 773 (este canon no es recogido en Denzinger, Heinrich, Schönmetzer, Adolf *et al.*, *Enchiridion Symbolorum definitionum et declarationum de rebus fidei et morum*, Bolonia, ed. Bilingüe, Dehoniane, 1995).

² *Cf.* Gasparri, Petrus, “Praefatio”, *Codex iuris canonici praefatione, fontium annotatione et índice analytico-alphabetico auctus*, ed. Typis Polyglottis Vaticanis, ed. 1, 1917, p. 32.

³ *Cf.* *Acta et documenta Concilio Oecumenico Vaticano II apparando, Series I (antepreparatoria), Appendix voluminis II: Analyticus conspectus consiliorum et votorum quae ab episcopis et praelatis data sunt, Pars II: De sacramentis —De locis sacris (...)— De processibus (...)*, Sub secreto, Typis Polyglottis Vaticanis, MCMLXI, pp. 576, §§ 4, 6; pp. 581 y 582, §§ 4-9.

⁴ *Il diritto processuale, specie nelle cause matrimoniali, tenga presenti le esigenze di umanità, sia nella speditezza...* (Card. Pericle Felici, *Congregazione conclusiva. Sintesi degli interventi e delle relative risposte*, 4 de octubre de 1967, núm. 13, en Caprile, Giovanni, *Il Sinodo dei Vescovi 1967. Prima assemblea generale (29 settembre-29 ottobre 1967)*, Roma, Civiltà Cattolica, 1968, p. 133.

⁵ *Iustitia dilata est iustitia negata* (Card. Carter, en Caprile, Giovanni, *Il Sinodo dei Vescovi 1980. Quinta assemblea generale (26 settembre-25 ottobre 1980)*, Roma, Civiltà Cattolica, 1982, núm. 9, p. 469.

la Eucaristía (2005),⁶ muchos obispos solicitaron que los procesos matrimoniales fueran más rápidos. La necesidad de poner los medios para que los procesos sean expeditos, respetando el tiempo exigido para permitir la necesaria actividad de las partes y del tribunal que consentirá el conocimiento de la verdad, ha sido frecuentemente afirmada por Juan Pablo II (*cf.* DRR 1986 núm. 6, 2005 núm. 6) y por Benedicto XVI (*cf.* DRR 2006 y 2010). Por expresa voluntad del Papa Francisco, los próximos Sínodos de Obispos (en la asamblea extraordinaria de 2014 y en la ordinaria de 2015) estudiarán la pastoral matrimonial, también desde el punto de vista de la tempestividad de las decisiones de los tribunales eclesiásticos.⁷

Ante estas solicitudes, la Santa Sede siempre ha conseguido dar algún paso que agilizara el proceso matrimonial. Por ejemplo, la incorporación del sencillo proceso documental en el CIC 1917, cuya sentencia de primera instancia a favor de la nulidad permite la celebración de un nuevo matrimonio (*cf.* DC, artículo 301 § 2); la posibilidad de solicitar un nuevo capítulo de nulidad en grado de apelación (*cf.* Congregación para los Sacramentos, Instr. Provida Mater Ecclesia, 15 de agosto de 1936, artículo 219 § 2), contra la prohibición del CIC 1917 (canon 1891 § 1); la ampliación de los tribunales competentes, la posibilidad de que uno de los jueces del colegio sea laico y de que en primera instancia sea posible un juez único clérigo (*cf.* Pablo VI, M.p. *Causas matrimoniales*, 28 de marzo de 1971, núms. 4 y 5, y CIC 1983, cánones 1421 § 2, 1425 § 4, 1673); la posibilidad de ratificar con un sencillo decreto judicial (motivado, al menos de modo mediato) la sentencia a favor de la nulidad del matrimonio de primera instancia, agilizando la exigencia de la doble sentencia conforme (a la que la Santa Sede no ha renunciado en las causas normales) y la ampliación de los casos que pueden ser juzgados con el proceso documental (*cf.* Pablo VI, M.p. *Causas matrimoniales*, 28 de marzo de 1971, núms. 8 § 3 y 10-11, y CIC 1983, cánones 1682 § 2, 1686); la radical simplificación de las causas incidentales (*cf.* DC, artículos 218-228); la incorporación en la disciplina universal de la jurisprudencia de la Rota Romana sobre la conformidad equivalente entre dos sentencias que, sin renunciar a la necesidad de la doble sentencia a favor de la nulidad del matrimonio, agiliza la posibilidad de celebrar un nuevo matrimonio (*cf.* DC, artículo 291 § 2); la posibilidad de la Signatura

⁶ *Cf.* Sínodo de Obispos, XI Asamblea General Ordinaria, *La eucaristía: fuente y culmen de la vida y de la misión de la Iglesia, proposiciones finales al santo padre*, 22 de octubre de 2005, núm. 40 § “e”.

⁷ *Cf.* Documento preparatorio de la III Asamblea General Extraordinaria del Sínodo de los Obispos, 5 de noviembre de 2013, núm. 4, e) y f).

Apostólica de dispensar *ad casum* la necesidad de la doble sentencia conforme (*cf.* Benedicto XVI, *Lex propria Signaturae Apostolicae*, 21 de junio de 2008, artículo 115 § 2); las temporales facultades especiales en favor de la Rota Romana (*cf.* RR FE 2013), etcétera.

2. *Motivos de la lentitud de los tribunales*

Pero la cuestión es que las causas no sólo deben decidirse *quam primum*. Las mismas normas que dan esta indicación añaden: *salva iustitia* (*cf.* cánones 1446 § 1, 1453; DC, artículo 72). Es decir, la rapidez no puede ir en detrimento del respeto del carácter “declarativo” de la decisión sobre la “verdad objetiva” acerca de la validez del matrimonio: se necesita aceptar los tiempos requeridos por la naturaleza de las cosas (para que crezca un árbol, para que nazca un niño): “el deber de una justicia tempestiva forma parte del servicio concreto de la verdad, y constituye un derecho de las personas. Con todo, una *falsa celeridad*, que vaya en detrimento de la verdad, es aún más gravemente injusta” (Juan Pablo II DRR 2005, núm. 6).

¿Cuáles son las causas reales de la excesiva duración de los procesos? Simplificando la cuestión, se pueden reducir a las siguientes:

- a) La falta de jueces bien preparados y con tiempo disponible para el trabajo en el tribunal. La experiencia demuestra que es la causa principal de los retrasos. Cuando hay jueces competentes que dedican a esta función pastoral el tiempo necesario, las causas suelen durar lo justo. Frecuentemente es necesaria una dedicación exclusiva. Esto supondrá para los jueces-sacerdotes reducir mucho el trabajo en una parroquia.
- b) La carencia de abogados que, con pleno respeto de la verdad, puedan ayudar a los cónyuges a presentar a los jueces, con claridad, los posibles motivos de nulidad del matrimonio y las pruebas útiles para demostrarlos.
- c) La existencia de algunos abogados deshonestos que adoptan posturas contrastantes (“esquizofrénicas”), según la posición procesal del cónyuge al que defienden. Cuando patrocinan a la parte actora, la finalidad de tales patronos es lograr, a cualquier medio, la sentencia de nulidad del matrimonio. Para ello, si lo necesitan, inventan motivos de nulidad y construyen pruebas falsas. Puesto que, con mucha frecuencia, el otro cónyuge es parte demandada sólo formalmente —de hecho, no se opone a una petición que o le favorece (si desea celebrar

un nuevo matrimonio canónico) o le es indiferente, si vive al margen de la Iglesia—, el defensor del vínculo y el juez, quienes perciben las maniobras de dicho abogado y la pasividad del otro cónyuge, tratan de buscar pruebas para llegar al conocimiento de la verdad (*cf.*: DC, artículos 56 § 3, 71), lo que alarga notablemente la fase instructoria. Sin embargo, esos mismos abogados tratan de impedir (de modo doloso) la declaración a favor de la nulidad, cuando patrocinan a una parte demandada que se opone en modo absoluto a la petición del otro cónyuge, aunque se trate de una parte actora que actúa con rectitud. Ya que en estos casos, la parte actora puede tener motivos y pruebas verdaderos que le permitan lograr la deseada declaración de nulidad, el abogado deshonesto de la parte demandada trata de presentar pruebas falsas a favor de la validez del vínculo y, cuando piensa que de tal modo no obtendrá su finalidad, trata de alargar indefinidamente la causa, planteando nuevas pruebas e interponiendo recursos y cuestiones incidentales. Con este “obstruccionismo procesal”, tales abogados desvirtúan prácticamente el *favor matrimonii*, la tutela de la indisolubilidad, que invocan con hipocrecia y los hacen “odiosos” tanto a los cónyuges como a los pastores que con honestidad y motivadamente, piensan que ese matrimonio es nulo, pero se sienten impotentes ante las artimañas de dichos abogados. Tal situación, aunque no sea muy frecuente, se suele producir en países en los que existen abundantes abogados, porque la decisión de la Iglesia tiene efectos civiles. Algunos obispos de esos países, al saber de los procesos inacabables o que se alargan de modo injusto e insoportable, pueden llegar a pensar que el proceso judicial no es adecuado para decidir estas causas. En realidad, lo justo debería ser corregir con energía esos abusos y prohibir que los abogados reincidentes actúen ante los tribunales de la Iglesia.

A todo este complejo conjunto de causas se refirió Juan Pablo II en el primer DRR tras la entrada en vigor del CIC 1983:

En la reforma del derecho procesal canónico, se han hecho esfuerzos por salir al paso de una crítica muy frecuente y no del todo infundada, sobre la lentitud y duración excesiva de las causas. Acogiendo, pues, una exigencia muy sentida y sin querer lesionar, ni disminuir lo más mínimo las necesarias garantías ofrecidas por el *iter* y las formalidades procesales, se ha procurado hacer más ágil y funcional la administración de justicia simplificando los trámites, aligerando las formalidades, acortando los términos, aumentando los poderes discrecionales del juez, etc. Este esfuerzo no debe anularse con tácticas dilatorias

o falta de diligencia en el estudio de las causas, con actitudes de inercia que impiden adoptar la nueva estructura procesal, ni tampoco por la impericia en la aplicación de los procedimientos (DRR 1984, núm. 5).⁸

3. *La búsqueda de soluciones alternativas al proceso judicial. La sugerencia del cardenal Ratzinger de “administrativizar” las causas de nulidad del matrimonio*

Sin embargo, las causas de nulidad del matrimonio suelen tener una duración que raramente se ciñe a la indicación del canon 1453 (*cf.* DC, artículo 72): “todas las causas... en el tribunal de primera instancia no duren más de un año, ni más de seis meses en el de segunda instancia”. Por ello, porque quien solicita la declaración de la nulidad, con frecuencia desea volver a casarse ante la Iglesia y, dependiendo de la edad, tener descendencia del nuevo matrimonio, es lógico que se sigan buscando soluciones alternativas a la vía judicial que permitan alcanzar una decisión con mayor celeridad. El interés eclesial hacia esta cuestión creció ante una sugerencia del cardenal Ratzinger: “podría suceder, por ejemplo, que en un futuro se pudiera comprobar con posterioridad, gracias a alguna verificación extrajudicial, que el primer matrimonio había sido nulo. Esto lo podría comprobar incluso quien tiene responsabilidad pastoral local. Son posibles tales soluciones en el campo del derecho, que pueden simplificar mucho las cosas”.⁹ Una actitud similar manifestaron numerosos obispos en el Sínodo sobre la eucaristía (2005) al examinar la atención pastoral de los divorciados que se volvieron a casar (*supra* nota 6).

Es evidente que el entonces Prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe no cuestionaba la necesidad de una intervención jurídica de la Iglesia. Esa “verificación extrajudicial” por parte del pastor local no puede no tener naturaleza jurisdiccional, puesto que será el cauce que permitirá el acceso a la celebración de un nuevo matrimonio canónico de quien, sin tal intervención, tendría prohibido dicho acceso por el impedimento del vínculo precedente. Además, la segunda unión podría (debería) ser declarada nula, por parte de otro pastor competente, si la anterior declaración de nulidad del primer vínculo no poseyera naturaleza pública documentable. La esencial naturaleza pública y social del matrimonio, en ámbito eclesiástico y civil

⁸ La traducción es mía, porque la publicada es imprecisa. *Cfr.* DRR 1989, núm. 4.

⁹ Ratzinger, Joseph, *La sal de la tierra. Cristianismo e Iglesia católica ante el nuevo milenio. Conversación con Peter Seewald*, Madrid, Palabra, 1997, p. 224; Scola, Angelo, (cuando era cardenal-patriarca de Venecia), “Processi matrimoniali: una prospettiva pastorale”, *Il Regno-documenti*, 7/2006, pp. 226-231.

excluye soluciones en el mero ámbito de la conciencia (Congregación para la Doctrina de la Fe, *Carta a los obispos de la Iglesia Católica sobre la recepción de la comunión eucarística por parte de los fieles divorciados que se han vuelto a casar*, 14 de septiembre de 1994, núms. 3, 4, 8 y 9). Por tanto, la verificación jurisdiccional extrajudicial de que hablaba Ratzinger no puede ser más que administrativa, ya que la potestad de régimen se divide en legislativa (la cual resulta imponible para resolver *a posteriori* casos singulares con naturaleza declarativa), judicial (la cual se desea evitar) y administrativa.

Existe otro motivo, no señalado por Ratzinger, a favor de la “administrativación” de las causas de nulidad del matrimonio: la aparente y frecuente ausencia en la práctica, de uno de los presupuestos del proceso judicial, es decir, la carencia de dos partes verdaderamente *enfrentadas* (una a favor y otra en contra de la declaración de la nulidad). Efectivamente, en muchos casos, son los dos cónyuges quienes desean solicitar la nulidad o, al menos, uno no se opone o se desinteresa por completo de la solicitud del otro. Por otra parte, el defensor del vínculo —la figura que institucionalmente, en el vigente sistema, debe defender la validez del matrimonio y oponerse (de acuerdo con su conciencia, *pro rei veritate* y en aplicación del *favor matrimonii*) a la solicitud de que sea declarado nulo— carece, de hecho, de medios para proponer pruebas (proposición que también puede hacer el mismo juez de oficio, sin que nadie lo solicite: *cf.* canon 1452 § 2; DC, artículo 71 § 2) y, con frecuencia (contra la ley), se convierte en un mero asesor del tribunal en la fase inmediatamente previa a dictar la sentencia, una vez concluida la fase instructoria (*cf.* Papa Francisco, *Discurso a la Signatura Apostólica*, 8 de noviembre de 2013).

4. *Las condiciones irrenunciables de cualquier procedimiento eclesiástico sobre la nulidad del matrimonio*

En realidad no hay ningún impedimento “ontológico” para que la decisión acerca de la validez o nulidad del matrimonio corresponda a una autoridad administrativa. El único impedimento absoluto provendría de la ley divina de la indisolubilidad si se pretendiera conceder a esa autoridad administrativa un poder “constitutivo” y “discrecional” (que son características típicas, aunque no necesarias, de la potestad administrativa) en vez de la potestad meramente “declarativa” exigida por la disposición divina: “...lo que Dios ha unido, que no lo separe el hombre” (Mt 19, 6). Por tanto, esa potestad administrativa para declarar la validez o la nulidad de un matrimonio debería renunciar al uso de la discrecionalidad y respetar una serie

de requisitos imprescindibles para garantizar la naturaleza esencialmente *declarativa* de la decisión y tutelar la indisolubilidad y el derecho a la verdad que poseen los cónyuges, la Iglesia y la sociedad civil. Esos requisitos son:

- a) *Adecuada instrucción de la causa.* La necesidad de recoger todas aquellas pruebas que permitan conocer la verdad. Siendo el matrimonio esencialmente bilateral (ambos cónyuges) se debería informar de la petición de nulidad de un cónyuge al otro, no tanto para que *pueda defenderse* (las causas de nulidad del matrimonio no son “contra” nadie: DRR 2006), cuanto porque *debe colaborar* al conocimiento de lo que sucedió al celebrar el matrimonio, aportando las pruebas que considere útiles. Por otra parte, el *favor veritatis* exigirá que la autoridad valore la oportunidad de investigar, buscando otras pruebas de oficio. La naturaleza pública del vínculo matrimonial y su carácter objetivo exigen (a diferencia de lo que sucede en la confesión sacramental, la cual posee una dimensión meramente de conciencia) que la autoridad llamada a decidir verifique la declaración de quien solicita la nulidad, contrastándola con otras pruebas para alcanzar la certeza moral, de la que hablaremos en el § 5.
- b) *Obtención de la certeza moral acerca de la nulidad del matrimonio.* Para poder declarar la nulidad del matrimonio las pruebas recogidas en la fase instructoria deben producir, en quien debe decidir, la llamada “certeza moral”. De otro modo, si no alcanza dicha certeza, deberá decidir que “no consta la nulidad en este caso”, como requiere el *favor matrimonii* y el *favor veritatis*, ya que la ausencia de la certeza moral sobre la nulidad comporta lógicamente, sin ningún formalismo, que se debe presumir que el matrimonio es válido.
- c) *Posibilidad de impugnar la decisión.* Aunque en la vía administrativa se renunciara a la exigencia —vigente en la vía judicial (salvo en el proceso documental)— de contar con dos decisiones de otros tantos órganos distintos a favor de la nulidad, y, por tanto, una sola decisión a favor de la nulidad del matrimonio pudiera bastar para contraer otro sucesivo, no parece que se pueda renunciar al derecho de impugnar la decisión (a favor o contra la validez del matrimonio) por parte de quien la considere injusta. El derecho a que los actos jurídicos no meramente procedimentales sean revisados por otra autoridad formalmente superior es universal en el derecho canónico (salvo los actos del Papa), tanto en sede administrativa como judicial, y la doctrina lo considera de derecho natural (*cf.* RR FE 2013, núm. 1).

5. *La conservación del proceso judicial con algunas eficaces simplificaciones, como la admisión del juez único laico tanto en primera como en segunda instancia*

Estando así las cosas, hay que reconocer que la “administrativación” de las causas de la nulidad del matrimonio no supondría un paso relevante para hacer más expedita la realización de las causas de nulidad del matrimonio. En efecto, la duración de las causas judiciales proviene, fundamentalmente, de las dificultades en la fase de instrucción —aspecto que no podría faltar en la vía administrativa— y en la fase de revisión de la sentencia. El derecho de las partes (públicas y privadas) a la revisión (al menos una vez) de una decisión sobre la validez del matrimonio tampoco podría faltar en la vía administrativa por su naturaleza esencialmente “declarativa”, y el requisito de exigir una sola decisión a favor de la nulidad para poder celebrar un nuevo matrimonio se podría adoptar tanto en la vía administrativa como en la judicial.

Por otra parte, la actividad de los tribunales de la Iglesia —exceptuados los de la Curia romana (Signatura Apostólica y Congregación para la Doctrina de la Fe), salvo la Rota Romana— se reduce, en la práctica, a juzgar sobre la validez del vínculo matrimonial. Es decir, los tribunales no retrasan el tratamiento de las causas de nulidad del matrimonio porque se dediquen a otro tipo de procesos, sino porque instruir bien una causa y realizar una decisión adecuadamente motivada comporta un esfuerzo y un tiempo no indiferentes, y porque, en ocasiones, los jueces desempeñan otras tareas pastorales (como las que realiza el “pastor local” indicado en la sugerencia de Ratzinger), diversas de las judiciales, que les impiden dedicar el tiempo requerido al tribunal. Además, el pastor local no posee habitualmente la preparación técnica suficiente, ni el tiempo ni los medios necesarios para instruir y decidir la causa. De hecho, la ley recomienda al obispo diocesano que se abstenga de juzgar en las causas de la nulidad del matrimonio y le obliga a erigir un tribunal vicario (*cf.* DC, artículo 22 §§ 2 y 3).

Por tanto, no parece eficaz abandonar estructuras consolidadas desde hace muchos siglos (el proceso judicial) para adoptar otra (el proceso administrativo) la cual no puede prescindir de las fases del proceso judicial que requieren más tiempo (la recogida de las pruebas y el derecho a que un segundo órgano revise la decisión del primero). En definitiva, la mejor solución parece ser la de formar bien a los jueces, permitirles que dediquen a ese oficio todo el tiempo necesario y evitar dilaciones debidas a maniobras obstruccionistas de algunos abogados. De hecho el Código concede un gran

poder a los jueces, aunque algunos no sean conscientes de ello o no sean capaces (por carencia de la necesaria preparación) de actuar en consecuencia, a causa de un cierto complejo de inferioridad o miedo ante los abogados. Ésta ha sido la opción seguida por Juan Pablo II y Benedicto XVI al promover la promulgación y aplicación de la DC. Como hemos recordado, el papa Francisco ha querido que los próximos Sínodos de Obispos reflexionen sobre la pastoral matrimonial, dando la debida importancia a la función de los tribunales eclesiásticos.¹⁰

Desde luego caben otras simplificaciones, como reducir las formalidades para determinar el objeto del proceso (el decreto de concordancia de las dudas), o confiar las causas de modo habitual a un único juez (tanto en primera como en segunda instancia) y permitir que ese juez sea laico (hombre o mujer, competente y buen cristiano), al modo en que, siguiendo un amplio sector doctrinal entre el que me encuentro, parece consentir el papa Francisco en la Exhort. Apost. *Evangelii gaudium* (24 de noviembre de 2013, núm. 104) al tratarse de un oficio para el que no es necesario el sacerdocio ministerial. Lo importante es respetar la naturaleza declarativa de la decisión, exigiendo que el juez llegue a conocer la realidad sobre la validez del vínculo. Aunque la colegialidad ofrezca mayores garantías —según el proverbio “cuatro (seis) ojos ven más que dos”—, ante la realidad, no meramente circunstancial, de la carencia de personas preparadas y con la necesaria disponibilidad de tiempo, un modo equilibrado y muy eficaz de agilizar las causas podría ser el mencionado recurso al juez único en los dos primeros grados del proceso, manteniendo la colegialidad en la Rota Romana (cfr. *Normae Rotae Romanae Tribunalis*, 18 de abril de 1994, artículos 1o., 17 y 18). La admisión del juez único me parece más respetuosa con la naturaleza declarativa de la decisión de las causas de nulidad del matrimonio que la abrogación de la obligación de la doble sentencia conforme.¹¹

¹⁰ Véase *supra* nota 7.

¹¹ Cfr. Llobell, Joaquín, *Suggerimenti per attuare le possibilità offerte dalla vigente normativa per rendere più celeri le cause di nullità del matrimonio*, en Franceschi, Héctor y Ortiz, Miguel Ángel (coords.), *La ricerca della verità sul matrimonio e il diritto a un processo giusto e celere. Temi di diritto matrimoniale e processuale canonico*, Roma, Edusc, 2012, pp. 387-402, traducción al inglés: *The Problem of “Sluggishness” in Causes of Nullity of Marriage—General Overview and Practical Manifestations*, en Navarro, Luis y Dugan, Patricia M. (eds.), *Matrimonial Law and Canonical Procedure: A Continuing Education Course Held at the Pontifical University of the Holy Cross (Rome, 20-24 September 2010)*, Montreal, Wilson & Lafleur Itée, 2013, pp. 231-293; *La tempestività delle cause di nullità del matrimonio: possibilità offerte dalla vigente normativa e qualcuna “de iure condendo”* (relazione in occasione dell’inaugurazione dell’anno giudiziario del Tribunale Ecclesiastico Regionale Campano e di Appello, Napoli, 26 febbraio 2013), *Iustitia pro salute animarum. Atti e studi*, Tribunale Ecclesiastico Regionale Campano e di Appello, Nápoles, 2013, pp. 21-64.

II. LA INSTRUCCIÓN DE LA CAUSA AL SERVICIO DE LA VERDAD: LAS PRUEBAS Y EL PRINCIPIO INQUISITORIO CANÓNICO. CONCEPTOS PRELIMINARES

La justicia y la verdad están íntimamente ligadas. La mentira implica una injusticia; en las causas de la nulidad del matrimonio, la injusticia consiste en que un hombre y una mujer vivan con los derechos y obligaciones propios de los cónyuges sin serlo, o viceversa. Una sentencia no es justa porque la dicte la autoridad (el juez que actúa en nombre del obispo diocesano o del Romano Pontífice), sino porque refleja adecuadamente el problema planteado por los esposos y formula la solución justa: “vuestro matrimonio es válido, aunque existan graves dificultades objetivas (pero superables con la gracia de Dios) para vivirlo bien o haya fracasado; por eso seguís teniendo los derechos y obligaciones conyugales”. O, “nuestro matrimonio fue nulo y, por tanto, no tienes los derechos y deberes conyugales, aunque tengas tales otros derechos y obligaciones respecto a nuestros hijos y entre nosotros, especialmente respecto a los efectos civiles (pensión para la parte más débil y la prole, custodia y derecho a visitar a los hijos, etcétera)”.

Para conocer la verdad de lo acaecido cuando se celebró el matrimonio, es necesario indagar en el pasado (a veces lejano), porque es innata la tendencia a deformar la realidad, embelleciéndola o depauperándola para autojustificarse o para atribuirse una culpa que realmente no fue cometida. Por eso en cualquier proceso es fundamental la instrucción de la causa, en la que cada parte trata de demostrar que la verdad hace justa su petición al juez y requiere que la sentencia conceda lo que solicita. En el proceso de nulidad del matrimonio es particularmente importante tratar de llegar al conocimiento de la verdad objetiva, porque el juez no puede modificar la realidad: “...lo que Dios ha unido, que no lo separe el hombre” (Mt 19, 6). Si el matrimonio es válido, sigue siéndolo aunque el juez lo declare nulo, y viceversa, ya que la sentencia es meramente declarativa. La completa certeza de haber llegado a conocer la verdad absoluta no es habitualmente posible. Pero las personas prudentes (la prudencia es una de las virtudes que deben poseer los jueces: la *uris prudentia*) son capaces de tener “certeza moral” de haber llegado, o no, al conocimiento de la verdad. Tal certeza se funda casi necesariamente en diversas pruebas acerca de lo realmente acaecido. Por ello, la fase de la instrucción, aquélla en la que el juez recoge las pruebas, es esencial y, habitual y lógicamente, ocupa la mayor parte de la duración del proceso, al menos en primera instancia.

La ley contiene una serie de indicaciones sobre las pruebas llenas de sentido común y provenientes de la multiseccular experiencia judicial. Esas

reglas no pueden aplicarse de modo mecánico y formalista; no obstante, no ponderarlas y no aplicarlas comportaría, en la mayor parte de los casos, un presuntuoso uso de la libertad que fácilmente desembocaría en arbitrariedad e injusticia. Así, “§ 1. La carga de la prueba incumbe al que afirma. § 2. No necesitan prueba aquellas cosas que la misma ley presume” (DC, artículo 156).

Las pruebas están encaminadas a demostrar la veracidad de las afirmaciones de las partes, aunque las mismas declaraciones de los cónyuges ya poseen un cierto valor probatorio, con tal que sean apreciadas libremente y con sentido común, si no se quiere incurrir en una manifiesta contradicción al identificar lo que hay que probar con el modo de hacerlo (*infra* § 3). A la vez la ley establece algunas “presunciones”, por ejemplo, “§ 1. El consentimiento interno de la voluntad se presume que está conforme con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio. § 2. Pero si uno o ambos contrayentes excluyen con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo, o un elemento esencial del matrimonio, o una propiedad esencial, contraen inválidamente” (canon 1101). En este caso no se debe probar la coincidencia entre el consentimiento interno y el externo, porque esa coincidencia se presume, sino la falta de conformidad.

“No pueden admitirse pruebas bajo secreto, a no ser por causa grave y asegurando su notificación a los abogados de las partes, según lo dispuesto en los arts. 230, 234” (DC, artículo 157 § 2).

El derecho a la intimidad está tutelado por el ordenamiento canónico (*cf.* canon 220). Por ello, existe la grave obligación del secreto profesional y de los datos reservados de la otra parte (*cf.* DC, artículos 73, 104 § 1). Sin embargo, pertenece a la esencia del modo procesal de conocer la verdad que todas y cada una de las pruebas sean conocidas por ambas partes, además por los jueces y notarios. Cuando un cónyuge propone una prueba es porque la considera útil para demostrar su versión de la realidad. Pero puede manifestar una realidad parcial que, si fuera considerada absoluta, podría llevar a dictar una sentencia injusta. Con frecuencia tal parcialidad sólo puede detectarla el otro cónyuge, quien posee datos desconocidos para el juez. Todos los ordenamientos procuran evitar daños (físicos, morales, patrimoniales, etcétera) a quienes intervienen en el proceso para que el juez conozca la verdad: se protege a los testigos o peritos que intervienen en causas contra peligrosos delincuentes (terroristas, mafiosos, narcotraficantes). Mas es sabido que la realidad, objeto de un proceso judicial, es habitualmente “desagradable”, a veces “muy” desagradable. La causa grave que puede hacer que sea justo que una prueba no sea dada a conocer —a la parte que no la ha presentado, o a ambas (cuando la prueba ha sido adquirida por el

juez de oficio o por la espontánea presentación de un testigo)—, no puede consistir, por ejemplo, en el temor de un testigo a entristecer a la parte que “queda mal” como consecuencia de su declaración, o a perder la amistad de la parte que se puede sentir traicionada por haber referido algo “contra” ella: “soy amigo de Platón, pero soy más amigo de la verdad”, cuenta Amonio (175-242 d.C.) que decía Aristóteles refiriéndose a la enseñanza recibida de su maestro Platón. El juez no debe aceptar una declaración testimonial dada con la condición de que no se dé a conocer a uno o a ambos cónyuges: podría deformar la verdad, aunque sea inconscientemente, y la parte perjudicada no podría compensar ese error con otras pruebas porque desconoce que se ha producido esa declaración imprecisa. “El juez debe evitar un número excesivo de testigos y de otras pruebas, y ha de denegar la admisión de pruebas aportadas con el fin de retardar el juicio” (DC, artículo 157 § 3).

Esta disposición manifiesta el equilibrio entre la búsqueda de la verdad y la duración más breve posible del proceso. A la vez hay que aceptar que el proceso sólo tiene razón de ser si sirve para conocer la verdad, y que ese conocimiento requiere, especialmente en primera instancia, practicar con diversas pruebas, para lo que suelen ser necesarios bastantes meses: “los jueces y los tribunales han de cuidar de que, sin merma de la justicia, todas las causas se terminen cuanto antes, y de que en el tribunal de primera instancia no duren más de un año, ni más de seis meses en el de segunda instancia” (DC, artículo 72).

El *favor veritatis* canónico y la habitual identificación del instructor de la causa con uno de los miembros del tribunal que dictará la sentencia justifican la presencia del sistema *inquisitorio* en el ordenamiento de la Iglesia. Se entiende por *inquisición* la activa participación del juez que decidirá la causa en la proposición y en la práctica de las pruebas (*cf.* DC, artículo 71). Este sistema plantea el problema de la posible excesiva intervención del juez para demostrar una hipótesis previa y, por tanto, de la falta de independencia y de objetividad al valorar las pruebas que él mismo ha considerado útiles para conocer la verdad. Por lo cual, en los ordenamientos estatales se sigue el principio *dispositivo* (sólo las partes pueden aportar pruebas) en las causas civiles (patrimoniales) y la separación entre el instructor y el juez que decide en las causas penales. El sistema inquisitorio, aunque comporte riesgos, es en sí mismo justo e impregna el proceso penal de bastantes ordenamientos del “primer mundo jurídico”. La inquisición sería injusta si comportara —como ha sucedido en amplios periodos de la historia, también en el proceso penal canónico— el ocultamiento a las partes (en particular al acusado en una causa penal) de las pruebas, o de alguna de ellas, que puede llevar a una sentencia condenatoria basada sobre una prueba falsa o parcial respecto a la cual el condenado no ha podido defenderse porque nunca la conoció.

Para adquirir pruebas que se encuentran en el territorio de competencia de otro tribunal existe la institución del “auxilio judicial”: “todo tribunal tiene derecho a pedir la ayuda de otro tribunal para la instrucción de la causa” (DC, artículo 29 § 1). Este auxilio se produce también con los tribunales estatales, especialmente cuando la sentencia canónica tiene relevancia civil: “los tribunales eclesiásticos y los organismos eclesiásticos competentes pueden solicitar a los tribunales judiciales [del Estado] la citación o notificación de las partes, peritos o testigos, tanto en cuanto a diligencias de carácter probatorio como de otra naturaleza” (artículo 1626 § 3 del Código Civil de Portugal).

III. LAS DECLARACIONES DE LAS PARTES Y EL CONCEPTO DE “CONFESIÓN JUDICIAL” USADO POR LA INSTR. “DIGNITAS CONNUBII”

El valor probatorio de las declaraciones de las partes es uno de los argumentos más importantes y problemáticos del vigente proceso de nulidad del matrimonio. Para comprender el problema y acertar con la justa solución es necesario recordar que el *favor matrimonii* y el concepto auténtico de certeza moral impiden declarar la nulidad del matrimonio cuando existe “cualquier prudente duda positiva de error” sobre la invalidez del vínculo (*cfi.* DC, artículo 247 § 2). Y que, por otra parte, el vigente ordenamiento canónico permite declarar la nulidad siempre que el juez alcance dicha certeza moral, la cual es sinónimo de “prueba plena”.

Esta certeza puede radicarse (cuando no es posible contar con otras pruebas) en la única declaración de una de las partes. En cualquier caso, para que este medio probatorio, por sí solo pueda determinar la certeza moral del juez es necesario —además de que no existan otras pruebas, lo cual será *muy* excepcional— que esa declaración reúna los requisitos (circunstancias, indicios, adminículos, etcétera) que le consienta alcanzar la calificación jurídica de “prueba plena” (*cfi.* DC, artículos 180 y 202).

El CIC 1917 no consideraba entre los medios de prueba a las declaraciones de las partes, las cuales eran establecidas en un título precedente al de las pruebas. Se acogía así la tradición jurídica (no sólo canónica) según la que lo afirmado por una parte procesal y no probado por otro medio carece de valor probatorio en el proceso, salvo que la afirmación sea contra sí misma (confesión judicial). Sin embargo, la mayor sensibilidad por la dignidad de la persona humana y la consideración de que quien solicita la nulidad del matrimonio lo puede hacer prevalentemente por motivos de conciencia (incompatibles con las declaraciones conscientemente falsas) ha llevado al le-

gislador eclesiástico a reconocer eficacia probatoria a las declaraciones de las partes; es decir, a aceptar que la declaración de algo que les favorece y que es lo que debe ser probado también puede servir para conocer la verdad. A la vez el *favor veritatis* y el sentido común exigen que, siempre que sea posible, las declaraciones de las partes sean examinadas en el contexto de las otras pruebas, las cuales confirmarán o desmentirán lo sostenido por las partes. No olvidemos que con absoluta rectitud de intención es posible errar.

De este sistema queda exceptuada la “confesión judicial” *stricto sensu*:

- a) “Confesión judicial es la afirmación escrita u oral sobre algún hecho ante el juez competente, manifestada por una de las partes acerca de la materia del juicio y contra sí misma, tanto espontáneamente como a preguntas del juez” (CIC 1983, canon 1535).
- b) “§ 1. La confesión judicial de una de las partes, cuando se trata de un asunto privado y no entra en juego el bien público, releva a las demás de la carga de la prueba”.
- c) “§ 2. Sin embargo, en las causas que afectan al bien público, la confesión judicial y las declaraciones de las partes que no sean confesiones pueden tener fuerza probatoria, que habrá de valorar el juez juntamente con las demás circunstancias de la causa, pero no se les puede atribuir fuerza de prueba plena, a no ser que otros elementos las corroboren totalmente” (CIC 1983, canon 1536).

Este sistema no manifiesta formalismo sino que otorga sentido común: el valor de prueba plena reconocida a la confesión judicial en las causas privadas supone el reconocimiento de la libertad de disposición sobre los bienes privados. En efecto, si el demandado confiesa que debe la cantidad de dinero que le solicita el actor no es necesario demostrar si es o no verdad, puesto que el demandado puede donar liberalmente dicha suma. Sin embargo, en las causas públicas en las que predomina el *favor veritatis*, la confesión judicial no posee carácter de prueba plena y, por tanto, no produce *automáticamente* la certeza moral: si la madre del acusado en un proceso penal confiesa ser ella quien cometió el delito, tal confesión no comportará automáticamente la liberación del hijo y la condena de la madre si las demás pruebas culpan a éste: la primera puede inculparse por amor al hijo.

Por otra parte, en las causas de nulidad del matrimonio no se puede hablar estrictamente de “confesión”, puesto que viene a faltar el requisito esencial de que sea “contra la misma parte” (*cf.*: cánones 1535 y 1679). En las causas de nulidad del matrimonio cuando un cónyuge (actor o demandado) afirma ser culpable de la nulidad del matrimonio porque, por ejemplo,

excluyó una propiedad esencial, dicha declaración no es “contra” el cónyuge que declara (el cual obtendría el beneficio deseado: poder celebrar otro matrimonio), sino contra el vínculo, el cual es indisponible. Por otra parte, el cónyuge demandado que apoya la petición del actor, declarando ser culpable de la nulidad de la que le acusa el actor, en realidad se convierte en litisconsorte activo *sucesivo* a la citación. De hecho, la DC no ha recibido la disposición del canon 1526 § 2, núm. 2, porque no es aplicable a las causas de nulidad del matrimonio: “no necesitan prueba: los hechos afirmados por uno de los contendientes y admitidos por el otro”. Por tanto, la confesión judicial como prueba plena *stricto sensu* no se aplica a las causas de nulidad del matrimonio por dos motivos: *a)* porque las declaraciones de los cónyuges no son una verdadera confesión, al no ser “contra” quien declara, y *b)* porque su naturaleza pública exige que el juez tenga certeza moral de juzgar según la verdad objetiva.

Sin embargo, el CIC 1983 y la DC reconocen valor probatorio a las declaraciones de las partes: “procure el juez interrogar a las partes, para mejor averiguar la verdad” (artículo 177; *cf.* canon 1530; artículos 65, 95 § 1, 138 § 2). Más aún, la DC modifica, en las causas de nulidad del matrimonio, el concepto codicial de confesión judicial, e incorpora el usado por la jurisprudencia de la Rota Romana: “no obstante, en las causas de nulidad de matrimonio se entiende por confesión judicial la declaración oral o escrita por la que la parte afirma ante el juez competente un hecho propio contrario a la validez del matrimonio, espontáneamente o respondiendo a preguntas del juez” (DC, artículo 179 § 2).

Una vez incorporada la jurisprudencia rotal al sistema normativo, la DC afirma que esa confesión judicial casi nunca podrá producir por sí sola la “prueba plena”, salvo que sea realmente imposible recoger otras pruebas, eventualidad que verdaderamente es muy difícil que se produzca, considerada la naturaleza social y pública del matrimonio. Lo normal será lo señalado en DC: “la confesión judicial y las demás declaraciones judiciales de las partes pueden tener fuerza probatoria, que habrá de valorar el juez juntamente con las demás circunstancias de la causa” (DC, artículo 180 § 1).

Cuando muy excepcionalmente no existan otras pruebas aparte de la confesión judicial, “no se les puede atribuir fuerza de prueba plena, a no ser que concurran otros elementos probatorios que las corroboren totalmente... Para valorar las declaraciones de las partes el juez ha de requerir, si es posible, testigos que declaren acerca de la credibilidad de las partes; y se servirá también de otros indicios y adminículos” (DC, artículo 180 §§ 1 y 2). En cualquier caso, corresponde al juez la valoración de las declaraciones de las partes, en particular las causas de nulidad del matrimonio por simulación

del consentimiento, sobre las que las declaraciones de los cónyuges tienen una particular transcendencia, aunque, normalmente, esa simulación tendrá reflejo en la conducta externa y, por tanto, será susceptible de ser probada por medio de testigos y documentos, y por los mismos hechos, por ejemplo, en la simulación del *bonum prolis*, o *fidei*, o *coniugum*, etcétera. De hecho, la jurisprudencia de la Rota Romana, al considerar el valor probatorio de las declaraciones de las partes especialmente en las causas por simulación, usa la *máxima de experiencia* “los hechos son más elocuentes que las palabras” (*facta eloquentiora sunt verbis*) que ayuda a valorar las declaraciones (“las palabras”) a la luz de las otras pruebas (“los hechos”). Por otra parte, el juez deberá valorar críticamente también los testigos de credibilidad, aunque sean muy cualificados (*cf.* DC, artículo 180 § 2) ¿Por qué los motivos que llevan a ese cualificado testigo a respaldar la declaración del cónyuge no encuentran apoyo o son contradictorios con otras pruebas?

IV. LA FASE DECISORIA: LA SENTENCIA “DEFINITIVA” DEL TRIBUNAL

La sentencia “definitiva” es la respuesta del tribunal a las peticiones de las partes: al objeto del proceso fijado por el mismo tribunal al inicio de la causa en el decreto de fórmula de las dudas (DC, artículo 135 § 3). Sin embargo, la sentencia “definitiva” que declara la nulidad del matrimonio en primera instancia no es sinónimo de sentencia “eficaz”, porque todavía no es ejecutiva, ya que el ordenamiento canónico, salvo en el proceso documental, exige la doble sentencia conforme para que la decisión a favor de la nulidad del matrimonio pueda permitir la celebración de un nuevo matrimonio (DC, artículo 301).

La sentencia del tribunal colegial debe reflejar fielmente el parecer de la mayoría de los jueces: la colegialidad no se refiere sólo a la parte dispositiva, sino a toda la sentencia, también a la motivación. Por ello, aunque debe ser público quien es el redactor, es confuso atribuir la decisión sólo al ponente, indicado en la praxis de la Rota Romana y de otros tribunales con la preposición latina *coram*. En efecto, la redacción corresponde al ponente, salvo que “a raíz de la discusión se vea conveniente, por justa causa, encomendar esa tarea a otro de los jueces” (DC, artículo 249 § 1) por ejemplo, cuando el parecer del ponente es completamente distinto al de los demás jueces y, por tanto, le resultaría muy arduo motivar bien una decisión de la que disiente profundamente. No obstante, el juez discordante debe firmar la sentencia que no comparte, respetando exquisitamente la democracia judicial, aunque

puede solicitar que su parecer discrepante (que es secreto para las partes) sea transmitido al tribunal de apelación (*cf.* DC, artículo 248 § 4). Solamente en casos excepcionalmente graves un juez podría dirigirse al obispo moderador del tribunal para informarle que su conciencia le impide ser solidario con el parecer de la mayoría y que dimite como miembro de ese colegio judicial.

La DC, siguiendo la jurisprudencia de la Rota Romana, especifica las disposiciones del Código sobre las partes integrantes de la sentencia. Tras una serie de requisitos formales (*cf.* artículo 253 § 1), hay cuatro elementos sustanciales (*cf.* artículo 253 § 2):

- a) Una breve narración inicial de la causa, el “caso”, denominado en latín *facti species*: “exponer brevemente el hecho del que se trata, las conclusiones de las partes y la fórmula de las dudas”.
- b) El *in iure*: la exposición clara y breve del derecho aplicable (y su interpretación jurisprudencial y doctrinal) acerca de la materia establecida en el decreto de la fórmula de las dudas.
- c) El *in facto*: la reconstrucción de los hechos realizada en base al análisis de las pruebas presentes en las actas de la causa, y la calificación jurídica de los mismos, con referencia a la correspondencia (positiva o negativa) de tales hechos con los supuestos fácticos de las normas examinadas en el *in iure*: “la exposición de los hechos, tal como exige la naturaleza del asunto, debe hacerse con prudencia y cautela, evitando cualquier ofensa a las partes, a los testigos, a los jueces y a los demás ministros del tribunal” (DC, artículo 254 § 2).
- d) Finalmente, la parte *dispositiva*: la decisión acerca de si consta o no la nulidad del matrimonio por tales o cuales capítulos, establecidos en el decreto de fórmula de las dudas. En esta parte dispositiva “debe indicarse, además, si la sentencia puede ejecutarse inmediatamente y por qué vías cabe impugnarla; y, si es el caso, se informará de la remisión de la causa de oficio al tribunal de apelación” (artículo 253 § 5). En las causas a favor de la nulidad del matrimonio, para tratar de evitar la nulidad de otro matrimonio sucesivamente contraído por alguna de esas mismas personas, la sentencia puede establecer la “prohibición” (el “veto”) de celebrar un nuevo matrimonio al cónyuge (o a los cónyuges) que, en el momento de dictar la sentencia de nulidad, el tribunal considera que es incapaz (por impotencia o por enfermedad psíquica) o que posee una estable voluntad simulatoria, dolosa o no (*cf.* DC, artículos 250, núms. 3 y 251). Salvo que el derecho particular disponga otra cosa o los cónyuges hayan obtenido el beneficio del gratuito patrocinio del abogado y de la exención (total

o parcial) de las tasas judiciales (la “justicia gratuita”), la sentencia deberá determinar los gastos a los que cada parte debe hacer frente (*cf.* DC, artículos 250, núm. 4, 302-308), teniendo presente que por motivos económicos “los fieles no se vean apartados del ministerio de los tribunales, con grave daño para las almas, cuya salvación debe ser siempre ley suprema en la Iglesia” (DC, artículo 308).

La parte dispositiva debe redactarse y firmarse en la misma sesión en la que se toma la decisión, también para prevenir la posibilidad de que alguno de los jueces no pueda firmar la sentencia motivada, en cuyo caso vale la decisión sin su motivación (*cf.* DC, artículo 255). Esa parte dispositiva puede ser notificada a las partes (*cf.* DC, artículo 257), aunque carezca de eficacia hasta que se publique la sentencia íntegra, puesto que tal decisión es absolutamente inmodificable, salvo para corregir un error meramente material (*cf.* DC, artículos 259 y 260).

La sentencia íntegra debe redactarse antes de un mes a partir del día en que se decidió la causa y debe ser consignada cuanto antes a las partes (públicas y privadas). La publicación puede hacerse bien entregando el notario una copia en la sede del tribunal, o enviándola por un medio postal de cuya entrega quede constancia, en modo análogo a la citación inicial de la parte demandada (*cf.* DC, artículos 249 § 5, 257, 258 § 1).

V. LA CERTEZA MORAL Y LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA

La presunción de la validez del matrimonio celebrado ante la Iglesia es una exigencia sustancial, no formalista, de la justicia. Por ello, para que la sentencia pueda modificar esta situación jurídica, previa al proceso, el tribunal necesita adquirir la “certeza moral” sobre la justicia de dicha modificación. Tal reforma puede ser solamente *declarativa*: el proceso demuestra que el vínculo que se presumía válido (se trata del *favor matrimonii* del canon 1060), en realidad fue nulo desde el momento de su celebración. La demostración de esta nulidad no es necesario que posea tal intensidad que excluya la *posibilidad de lo contrario* (cosa prácticamente imposible en las realidades de naturaleza espiritual), pero sí debe excluir “cualquier prudente duda positiva de error” (DC, artículo 247 § 2). Es decir, tal posibilidad concreta de errar debe dejar de existir en la conciencia del juez como consecuencia del examen del conjunto de las diversas pruebas instruidas. Por tanto, en las causas de nulidad del matrimonio (como en aquellas otras en las que una de las partes goce de un “favor” jurídico, por ejemplo, el acusado en el proceso penal goza del *favor rei*, de la presunción de

inocencia del reo), el tribunal que no alcanza la certeza moral acerca de la nulidad del vínculo —porque tiene alguna fundada o razonable duda sobre su validez— deberá declarar que *no consta* dicha nulidad, aunque existan motivos (pruebas) a favor de la misma.

1. *La objetividad de la prueba “plena” y el principio de la libre valoración de las pruebas*

En el vigente ordenamiento canónico, en el cual es absoluto el principio de la libre valoración de las pruebas (*cf.* DC, artículo 247 § 4), “prueba plena” es aquella que produce la certeza moral en el ánimo del juez (*cf.* DC, artículos 180 y 202). Normalmente, la prueba plena no será una sola, sino un conjunto de

...indicios y pruebas, los cuales, singularmente considerados no son aptos para fundar una verdadera certeza, pero en su conjunto no permiten que surja una razonable duda en contrario para una persona de sano juicio. De este modo no se llega a la certeza por un mero acumularse de probabilidades... Se trata, más bien, del reconocimiento de que la simultánea presencia de todos estos indicios y pruebas singularmente considerados pueden subsistir todos juntos solamente porque provienen de una fuente o base común: la verdad objetiva y la realidad. La certeza proviene en nuestro caso de la inteligente aplicación de un principio absolutamente seguro y de valor universal: el principio de la razón suficiente (DRR 1942, núm. 2).

En cualquier caso, para que una o varias pruebas puedan producir la certeza moral del juez es necesario que reúnan los requisitos (circunstancias, indicios, adminículos, etcétera) que les consientan alcanzar la calificación jurídica de “prueba plena”, calificación que deberá ser justificada por el juez en la motivación de la sentencia y podrá ser impugnada ante el tribunal de apelación por la parte (privada o pública) que no comparta dicha justificación. En efecto, la certeza moral no es una reconstrucción de la realidad meramente subjetiva —una intuición del juez (aunque sea muy “intensa”)— indemostrable, en base a las actas del proceso, ante las partes y ante el tribunal de apelación. Debe tratarse de una certeza (y, en cuanto tal, ha de ser subjetiva) que sea también “objetiva”, es decir, “comunicable” a todos los sujetos destinatarios de la sentencia, con tal de que posean un adecuado conocimiento de la materia en discusión y un “sano juicio”: las partes, el tribunal de apelación y, en definitiva, la comunidad (eclesiástica y civil) en la que viven los cónyuges cuyo matrimonio haya sido declarado nulo sobre la base

de una certeza. Es necesario insistir en estos conceptos, pues es evidente que la declaración de la nulidad de un matrimonio basada sólo sobre la declaración de las partes (o de una de ellas) podría ser objeto de fáciles abusos si no fueran respetadas las condiciones determinadas por la ley: que constituya prueba plena capaz de producir la certeza moral. Dichas condiciones no son meros requisitos “formales”, carentes de sensibilidad pastoral, sino que derivan de la presunción de la validez del matrimonio celebrado legítimamente —respetando la dignidad de las personas que lo contrajeron, cuya capacidad y sinceridad se presumen *salvo prueba plena en contrario*: otra cosa sería mera insuficiente probabilidad— y de la importancia soteriológica (para la salvación del alma) y social de proteger el carácter indisoluble del vínculo conyugal (natural y sacramental).

2. *La conceptualización normativa de la certeza moral en la Instr. “Dignitas connubii”*

El concepto de certeza moral gozaba de una amplia tradición multi-secular que permitía su habitual identificación; por ejemplo fue muy usada por Benedicto XIV en el siglo XVIII para las causas de canonización. No obstante, Pío XII consideró que era oportuno precisar tal concepto (*cf.* DRR 1941 y 1942). Juan Pablo II afirmó que “Pío XII declaró de forma auténtica el concepto canónico de certeza moral” (DRR 1980, núm. 6). La formulación de ambos papas no fue acogida en el canon 1608 por la naturaleza explicativa de la misma. Sin embargo, lo ha hecho la DC porque tal “aclaración” de la ley es propia de una instrucción (*cf.* canon 34 § 1): “para la certeza moral necesaria conforme a derecho no basta el peso prevalente de las pruebas y de los indicios, sino que se requiere también que se excluya cualquier prudente duda positiva de error... aunque no quede eliminada la mera posibilidad de lo contrario” (DC, artículo 247 § 2).

El convencimiento de que el respeto de este concepto de certeza moral es esencial para que la sentencia contribuya a la *salus animarum* (a que las personas vivan su vida matrimonial de acuerdo a la verdad y a ley de Dios), y la constatación de que no pocos tribunales declaraban la nulidad de los matrimonios con una certeza distinta (del tipo definido por Pío XII como “cuasicerteza”, “probabilidad” o “prevalencia”), llevó a Juan Pablo II a pronunciar severas palabras, tomadas de un documento dirigido a la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos:

...a ningún juez es lícito pronunciar una sentencia a favor de la nulidad de un matrimonio si no ha adquirido antes la certeza moral sobre la existencia de la

misma nulidad. No basta la sola probabilidad para decidir una causa. Valdría para cualquier cesión a este respecto cuanto se ha dicho sabiamente de las demás leyes relativas al matrimonio: toda relajación de las mismas tiene en sí una dinámica impelente “la cual, si se convierte en praxis habitual, abre el camino para tolerar en la Iglesia el divorcio, oculto bajo otro nombre” (*Carta del Cardenal Prefecto del Consejo para los Asuntos Públicos de la Iglesia al Presidente de la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos de América del Norte*, 20 de junio de 1973) (DRR 1980, núm. 6).

3. *La relativización de la verdad en el sistema probatorio del Common Law y su incidencia en los tribunales de la Iglesia*

En efecto, el sistema del *Common Law*, por una parte, reconoce la presunción de inocencia del demandado mientras no se demuestre su culpabilidad (*innocent until proven guilty*) y la necesidad de que el juez, para condenar al acusado (en particular en materia penal), alcance la *proof beyond reasonable doubt*, la “certeza más allá de toda duda razonable”, que es un concepto equiparable al de la “certeza moral” canónica. No obstante, por otra parte, en el *Common Law*, también en las causas sobre bienes públicos como las penales, la actividad de las partes en el proceso (verdad “subjetiva”) predomina sobre la verdad “objetiva” a causa de la privatización de cualquier bien controvertido y de la prioritaria finalidad del proceso de satisfacer los intereses de las partes implicadas en la causa, dependiendo de cuál de ellas haya “prevalecido” al argumentar su propia posición. Tal actitud favoreció que los tribunales de la Iglesia en Estados Unidos y, en general, en los países anglófonos, modificaran de hecho y normativamente el concepto de certeza moral, tanto sobre la realidad fáctica como sobre la ley aplicable. Con una inadecuada “inculturación” en el ámbito ético y jurídico, la norma 21 de la Ley del 1970 sustituyó la exclusión de cualquier prudente duda positiva de error, como característica típica de la certeza moral sancionada por Pío XII en 1942, por la mera “prevalencia” de las pruebas y de los indicios.¹² Según la Ley del 1970 el juez podía sentenciar a favor de quien hubiera vencido en el debate instructorio (según el planteamiento del *adversary system litigation*), sin que el juez debiera considerar si tal posición reflejaba la verdad objetiva, incurriendo en el planteamiento divorcista señalado por Juan Pablo II en el DRR 1980 recién citado.

¹² Cfr. Consejo para los Asuntos Públicos de la Iglesia, *Novus modus procedendi in causis nullitatis matrimonii approbatur pro Statibus Foederatis Americae Septentrionalis*, 28 de abril de 1970, núm. 21, en Gordon, Ignatius y Grochowski, Zenon, *Documenta recentiora circa rem matrimoniale et processuale*, Roma, Pontificia Università Gregoriana, 1977, vol. 1, núms. 1380-1428.

Efectivamente, según el modelo “adversarial”, el proceso se concibe como una competición de las partes que pugnan por el triunfo de sus respectivas pretensiones, también en el proceso penal. “Cualquier intervención judicial que merme un ápice el protagonismo procesal de las partes se concibe desde la perspectiva del *adversary system* como una intervención injustificada y fuera del modelo procesal asumido por el *common law*”.¹³ Esta prohibición al juez de indagar la verdad comporta la absolutización del principio según el cual el juez debe decidir la causa exclusivamente con el material instructorio producido por las partes, según el concepto de “certeza prevalente”, que tergiversa el concepto de la certeza moral canónica, como sucedió con la norma 21 de la Ley del 1970, cuyo influjo no cesó con su abrogación producida por la entrada en vigor del CIC 1983. Para tratar de erradicar este influjo negativo, todavía presente, del *Common Law* en el derecho canónico, la DC ha reprobado el concepto de certeza moral ex *Common Law* y ha propuesto de nuevo el genuino concepto canónico, formulándolo por vez primera con modalidad legislativa en el artículo 247 § 2.

4. *La aplicación no formalista del principio según el cual la certeza moral debe provenir de las pruebas procesales*

Por otra parte, alguna vez se pretende fundamentar un injusto pronunciamiento a favor de la nulidad del matrimonio haciendo un uso profundamente formalista del concepto de certeza moral. El § 3o. del artículo 247 de DC afirma: “el juez ha de conseguir esta certeza de lo alegado y probado”. El planteamiento formalista *pro nullitate matrimonii* que critico razona así: “las pruebas presentes en el proceso manifiestan unívocamente la nulidad del matrimonio, por tanto es evidente la certeza moral al respecto”. Olvidan que el juez es un ser inteligente y libre, no un ordenador informático, por lo cual el sucesivo párrafo de la DC afirma que: “el juez debe valorar las pruebas según su conciencia” (§ 4). Sin embargo, para poder declarar nulo el matrimonio a toda costa, esos jueces renuncian al principio de la libre valoración de las pruebas. Efectivamente, el juez no puede limitarse a constatar mecánicamente que todas la pruebas presentadas son a favor de una sentencia afirmativa de la nulidad del matrimonio y, por tanto, a declararlo nulo.

Así, la certeza moral es una institución para procurar que la sentencia corresponda a la verdad sustancial. Por tanto, es necesario analizar si esas

¹³ Aliste Santos, Tomás J., *Sistema de “Common Law”*, Salamanca, Ratio Legis, 2013, pp. 230 y 283-297.

pruebas (todas a favor de la nulidad) son realmente suficientes para conocer la verdad. Si todas éstas han sido presentadas por la parte actora, si no ha habido ninguna intervención incisiva por parte del defensor del vínculo o de oficio por parte del instructor, si esas pruebas no logran justificar una prolongada y serena vida conyugal antes del fracaso del matrimonio, fácilmente podrá suceder que la recta conciencia (no escrupulosa) indique al juez que (a pesar de la univocidad invalidante de esas pruebas) no está en condiciones de alcanzar la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio, porque tiene auténtica certeza moral de no disponer de las pruebas necesarias para conocer la verdad sobre si realmente existe el motivo capaz de hacer nulo el matrimonio. Ante esta situación, la única posibilidad justa y razonable (no formalista) es aplicar la indicación del § 5 del artículo 247 de la DC: "...el juez que no haya podido alcanzar esta certeza tras un examen diligente de la causa, debe sentenciar que no consta la nulidad del matrimonio", o bien, según "lo dispuesto en el artículo 248 § 5":

...si los jueces no quieren o no pueden dictar sentencia en la primera discusión, puede diferirse la decisión hasta una nueva reunión establecida por escrito, pero no por más de una semana, a no ser que haya de completarse la instrucción de la causa a tenor del artículo 239, en cuyo caso los jueces deben decretar: se difiere el pronunciamiento y complétense las actas.

En esta tarea de completar las actas habrá que procurar, a iniciativa del defensor del vínculo o de oficio, interrogar al otro cónyuge (si no se intentó suficientemente antes), buscar otros testigos, solicitar una nueva pericia, etcétera. Si a pesar de esos esfuerzos el juez (que no puede ser escrupuloso) continúa sin alcanzar la certeza moral de haber conocido la verdad objetiva, deberá "sentenciar que no consta la nulidad del matrimonio" (DC, artículo 247 § 5).

5. *La motivación de la sentencia y la certeza moral acerca de la ley aplicable*

Ciertamente es duro transmitir esta decisión al cónyuge —o a ambos— que solicitó la nulidad. La sentencia deberá estar bien motivada para que los fieles implicados puedan entender por qué no consta al tribunal la nulidad de su matrimonio fracasado (*caritas in veritate*), respetando su derecho a pensar lo contrario y a tratar de probarlo de nuevo, con la impugnación ordinaria de la apelación o con la extraordinaria del nuevo examen (DC, artículos 279-294). Esa motivación es también necesaria para que los esposos comprendan que si desean vivir de acuerdo con la voluntad de Dios y participar de los sacramentos de la penitencia y de la eucaristía, no pueden mantener relacio-

nes matrimoniales con el “cónyuge” con el contrajeron matrimonio civil tras el previo divorcio, debiendo separarse o, si realmente existen motivos suficientes para esa excepcional y ardua situación, convivir “como hermanos”, como han señalado repetidas veces Juan Pablo II, Benedicto XVI y diversos dicasterios de la Curia Romana.¹⁴

Por su finalidad “aclaratoria” de la ley, la DC no se limita a exigir la certeza moral sobre los hechos que tratan de probar la nulidad o la validez del matrimonio, sino que da un paso muy importante al prescribir igualmente la certeza sobre el derecho sustancial invocado: “para la certeza moral necesaria... se requiere también que se excluya cualquier prudente duda positiva de error, tanto en cuanto al derecho como en cuanto a los hechos” (DC, artículo 247 § 2). Esta exigencia no se encuentra en el Código, no es una innovación de la DC. Efectivamente, la certeza moral respecto a cuál sea la norma aplicable forma parte de la tradición jurídica clásica, como lo demuestran los conocidos adagios *iura novit curia* (“el tribunal conoce la ley”) o *da mihi factum, dabo tibi ius* (“señálame los hechos y yo te diré el derecho aplicable”). Juan Pablo II se refirió a la certeza moral sobre la *quaestio iuris* (el derecho aplicable) en el importante discurso de 1980 a la Rota Romana:

La objetividad típica de la justicia y del proceso, que en la “*quaestio facti*” (cuestión de hecho) se concreta en la adhesión a la verdad, en la “*quaestio iuris*” (cuestión de derecho) se traduce en la fidelidad; conceptos que, como es manifiesto, tienen una gran afinidad entre sí. La fidelidad del juez a la ley debe conducirlo a identificarse con ella... Será posteriormente esta misma fidelidad la que impulsará al juez a adquirir el conjunto de cualidades que necesita para cumplir sus otros deberes respecto a la ley: sabiduría para comprenderla, ciencia para ilustrarla, celo para defenderla, prudencia para interpretarla en su espíritu..., cordura y equidad cristiana para aplicarla (DRR 1980, núm. 8).

La DC sintetiza incisivamente la manifestación que el juez debe realizar acerca de si ha alcanzado (o no) la certeza moral, tanto sobre los hechos como sobre el derecho, en los diversos elementos de la motivación de la sentencia (*in iure, in facto* y dispositivo): “al exponer los argumentos de derecho y de hecho, la sentencia, evitando tanto la excesiva brevedad como la extensión innecesaria, debe ser clara y fundada en lo alegado y probado, de modo que quede patente el camino por el que los jueces han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos” (DC, artículo 254 § 1).

¹⁴ Cfr. Juan Pablo II, Exhort. Apost. *Familiaris consortio*, 22 de noviembre de 1981, núm. 84c; Benedicto XVI, Exhort. Apost. *Sacramentum Caritatis*, 22 de febrero de 2007, núm. 29; Congregación para la Doctrina de la Fe, *Carta a los obispos de la Iglesia católica sobre la recepción de la comunión eucarística por parte de los fieles divorciados que se han vuelto a casar*, 14 de septiembre de 1994, núm. 4 (d).